

Gaceta # 8466

27 de marzo de 2020



GOBERNACIÓN
DEL ATLÁNTICO

¡Atlántico
para la Gente!



**Departamento del Atlántico
Despacho de la Gobernadora**

DECRETO N° 000157 DEL 2020

“Por la cual se imparten ordenes e instrucciones necesarias para la debida ejecución de la medida de aislamiento obligatoria ordenada mediante Decreto 457 del 22 de marzo de 2020”

DECRETO N° 000159 DE 2020

POR MEDIO DEL CUAL SE REALIZAN UNAS MODIFICACIONES, AL ANEXO DEL DECRETO DE LIQUIDACIÓN DEL PRESUPUESTO DE RENTAS, GASTOS E INVERSIONES DEL DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO PARA LA VIGENCIA FISCAL DEL 2020

Departamento del Atlántico
Despacho de la Gobernadora
DECRETO N° 000157 DEL 2020
(24 de marzo del 2020)

“Por la cual se imparten ordenes e instrucciones necesarias para la debida ejecución de la medida de aislamiento obligatoria ordenada mediante Decreto 457 del 22 de marzo de 2020”

LA GOBERNADORA DEL DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO

En ejercicio de las facultades constitucionales y legales, en especial las contenidas en los artículos 2º, 49, 305 de la Constitución Política de Colombia, el artículo 43 de la Ley 715 de 2001, el Título VII de la Ley 9º de 1979, los artículos 14 y 202 de la Ley 1801 de 2016, el literal i) del artículo 2.8.8.1.1.9 del Decreto Único Reglamentario 780 de 2016, el Decreto 418 y 420 de 18 de marzo de 2020, Resolución No. 453 del 18 de marzo de 2020 y Decreto 457 de 22 de marzo de 2020 y,

CONSIDERANDO

Que de conformidad con el artículo 2º de la Constitución Política, las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, derechos y demás libertades.

Que así mismo, el artículo 49 de la Constitución prescribe que *“La atención de la salud y el saneamiento ambiental son servicios públicos a cargo del Estado. Se garantiza a todas las personas el acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud.”*

Que de acuerdo al artículo 305 de la Constitución Política, son atribuciones del Gobernador, entre otras, dirigir y coordinar la acción administrativa del departamento y actuar en su nombre como gestor y promotor del desarrollo integral de su territorio, de conformidad con la Constitución y las leyes.

Que frente a la declaratoria de pandemia realizada por la Organización Mundial de la Salud – OMS respecto del COVID-19, el Ministerio de Salud y Protección Social expidió la Resolución No. 385 de 12 de marzo de 2020 *“Por la cual se declara la emergencia sanitaria por causa del coronavirus COVID-19 y se adoptan medidas para hacer frente al virus”*, en la cual se dispuso declarar la emergencia sanitaria en todo el territorio nacional hasta el 30 de mayo de 2020.

Que el presidente de la República mediante Decreto 417 del 17 de marzo de 2020 declaró el estado de emergencia económica, social y ecológica en todo el territorio nacional, por el término de treinta (30) días calendario, con ocasión de la pandemia del COVID-19.

Que mediante Decreto 418 del 18 de marzo de 2020 el presidente de la república dictó medidas transitorias para expedir normas de orden público, el cual estableció en el párrafo primero del artículo segundo, que todas aquellas disposiciones que para el manejo del orden público expidan las autoridades departamentales, distritales y municipales, deberán ser previamente coordinadas y estar en concordancia con las instrucciones dadas por el presidente de la República. Asimismo, estableció que los actos y órdenes de los gobernadores se aplicaran de manera inmediata y preferente sobre las disposiciones proferidas por los alcaldes.

Que la Gobernación del Departamento del Atlántico, expidió Decreto 000140 del 2020, *“Por medio del cual se declara la Emergencia Sanitaria en el Departamento del Atlántico y se adoptan medidas policivas extraordinarias para mitigar el riesgo que representa la posible llegada del COVID-19 a la jurisdicción del Departamento.”*

Que mediante Decreto No. 000143 del 2020 del 17 de marzo de 2020, el departamento del Atlántico estableció el toque de queda como medida preventiva de aislamiento social en veintidós municipios del Departamento, en atención al riesgo de propagación y contagio del coronavirus COVID-19 en su jurisdicción.

Que en observancia a las directrices impartidas por el Gobierno Nacional fue necesario armonizar y dotar de unicidad las medidas preventivas y de orden público respecto a las dispuestas por la administración departamental y por ello, mediante Decreto No. 000152 del 19 de marzo de 2020, el departamento del Atlántico estableció el toque de queda en todos los municipios que conforman el Departamento del Atlántico, exceptuando el Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla, prohibiéndose la circulación de todas las personas y vehículos a partir del día diecinueve (19) de marzo de 2020, hasta el dos (02) de abril de 2020, entre las 8:00 p.m y las 5:00 a.m.

Que mediante el Decreto 0457 del 22 de marzo de 2020, el Presidente de la República de Colombia ordenó el aislamiento preventivo obligatorio de 19 días en todo el territorio colombiano, que regirá a partir de las cero horas del 25 de marzo, hasta las cero horas del 13 de abril, en el marco de la emergencia sanitaria por causa de la pandemia del coronavirus COVID-19 e impartió instrucciones en virtud de la emergencia sanitaria.

Que en su artículo 2º ibídem, ordena para el caso de los gobernadores, adoptar las instrucciones, actos y órdenes necesarias para la ejecución de la medida de aislamiento preventivo obligatorio a todas las personas habitantes de la República de Colombia.

Que en mérito de lo expuesto, la Gobernadora del departamento del Atlántico,

DECRETA

ARTÍCULO PRIMERO. FINALIDAD Y AMBITO DE APLICACIÓN. En el marco de la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19, se ordena a todas las personas habitantes del Departamento del Atlántico a partir de las cero horas (00:00 a.m.) del día 25 de marzo de 2020 y hasta las cero horas (00:00 a.m.) del día 13 de abril de 2020, lo siguiente:

1.1. El aislamiento preventivo obligatorio.

1.2. La prohibición del consumo de bebidas embriagantes en espacios abiertos y establecimientos de comercio.

ARTÍCULO SEGUNDO. EXCEPCIONES. Exceptúense de la medida de aislamiento preventivo obligatorio dispuesta en el artículo precedente, las siguientes personas que se encuentren ejecutando las siguientes actividades o situaciones:

1. Asistencia y prestación de servicio de salud.
2. Adquisición de bienes de primera necesidad alimentos, bebidas, medicamentos, dispositivos médicos, aseo, limpieza y mercancías de ordinario consumo en la población.
3. Desplazamiento a servicios bancarios, financieros y de operadores de pago, servicios notariales.
4. Asistencia y cuidado de niños, niñas y adolescentes, personas mayores de 70 años, personas en estado de discapacidad y enfermos con tratamientos especiales que requieren de la asistencia de personal capacitado y/o acompañante.
5. Por causa de fuerza mayor o caso fortuito.
6. Las labores de las misiones médicas de la Organización Panamericana de la Salud - OPS y de todos los organismos internacionales de la salud, la prestación de los servicios profesionales, administrativos, operativos y técnicos de salud públicos y privados.
7. La cadena de producción, abastecimiento, almacenamiento, transporte, comercialización y distribución de medicamentos, productos farmacéuticos, insumos, productos de limpieza, desinfección y aseo personal para hogares y hospitales, equipos y dispositivos de tecnologías en salud, al igual que el mantenimiento y soporte para garantizar la continua prestación de los servicios de salud.
El funcionamiento de establecimientos y locales comerciales para la comercialización de los medicamentos, productos farmacéuticos, insumos, equipos y dispositivos de tecnologías en salud.
8. Las actividades relacionadas con servicios de emergencia, incluidas las emergencias veterinarias.

9. Los servicios funerarios, inhumaciones y cremaciones.
10. La cadena de producción, abastecimiento, almacenamiento, transporte, comercialización y distribución de: (i) insumos para producir bienes de primera necesidad; (ii) bienes de primera necesidad -alimentos, bebidas, medicamentos, dispositivos médicos, aseo, limpieza de ordinario consumo en la población-, (iii) alimentos y medicinas para mascotas, y demás elementos y bienes necesarios para atender la emergencia sanitaria, así como la cadena de insumos relacionados con la producción de estos bienes.
11. La cadena de siembra, cosecha, producción, embalaje, importación, exportación, transporte, almacenamiento, distribución y comercialización de semillas, insumos y productos agrícolas, piscícolas, pecuarios y agroquímicos -fertilizantes, plaguicidas, fungicidas, herbicidas-; productos agropecuarios, piscícolas y pecuarios, y alimentos para animales, mantenimiento de la sanidad animal, el funcionamiento de centros de procesamiento primario y secundario de alimentos, la operación de la infraestructura de comercialización, riego mayor y menor para el abastecimiento de agua poblacional y agrícola, y la asistencia técnica. Se garantizará la logística y el transporte de las anteriores actividades.
12. La comercialización presencial de productos de primera necesidad se hará en mercados de abastos, bodegas, mercados, supermercados mayoristas y minoristas y mercados al detal en establecimientos y locales comerciales a nivel nacional, y podrán comercializar sus productos mediante plataformas de comercio electrónico y/o por entrega a domicilio.
13. Las actividades de los servidores públicos y contratistas del Estado que sean estrictamente necesarias para prevenir, mitigar y atender la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19, y garantizar el funcionamiento de los servicios indispensables del Estado.
14. Las actividades del personal de las misiones diplomáticas y consulares debidamente acreditadas ante el Estado colombiano, estrictamente necesarias para prevenir, mitigar y atender la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19.
15. Las actividades de las Fuerzas Militares, la Policía Nacional y organismos de seguridad del Estado, así como de la industria militar y de defensa.
16. Las actividades de los puertos de servicio público y privado, exclusivamente para el transporte de carga.
17. Las actividades de dragado marítimo y fluvial.
18. La revisión y atención de emergencias y afectaciones viales, y las obras de infraestructura que no pueden suspenderse.
19. Las actividades necesarias para la operación aérea y aeroportuaria.

20. La comercialización de los productos de los establecimientos y locales gastronómicos mediante plataformas de comercio electrónico o por entrega a domicilio. Los restaurantes ubicados dentro de las instalaciones hoteleras solo podrán prestar servicios a sus huéspedes.
21. Las actividades de la industria hotelera para atender a sus huéspedes, estrictamente necesarias para prevenir, mitigar y atender la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19.
22. El funcionamiento de la infraestructura crítica -computadores, sistemas computacionales, redes de comunicaciones, datos e información cuya destrucción o interferencia puede debilitar o impactar en la seguridad de la economía, salud pública o la combinación de ellas.
23. El funcionamiento y operación de los centros de llamadas, los centros de contactos, los centros de soporte técnico y los centros de procesamiento de datos que presten servicios en el territorio nacional y de las plataformas de comercio electrónico.
24. El funcionamiento de la prestación de los servicios de vigilancia y seguridad privada, los servicios carcelarios y penitenciarios y de empresas que prestan el servicio de limpieza y aseo en edificaciones públicas, zonas comunes de edificaciones y las edificaciones en las que se desarrollen las actividades de que trata el presente artículo.
25. Las actividades necesarias para garantizar la operación, mantenimiento, almacenamiento y abastecimiento de la prestación de (i) servicios públicos de acueducto, alcantarillado, energía eléctrica, alumbrado público, aseo recolección, transporte, aprovechamiento y disposición final, incluyendo los residuos biológicos o sanitarios); (ii) de la cadena logística de insumos, suministros para la producción, el abastecimiento, importación, exportación y suministro de hidrocarburos, combustibles líquidos, biocombustibles, gas natural, Gas Licuado de Petróleo -GLP-, (iii) de la cadena logística de insumos, suministros para la producción, el abastecimiento, importación, exportación y suministro de minerales, y (iv) el servicio de internet y telefonía.
26. La prestación de servicios bancarios y financieros, de operadores postales de pago, centrales de riesgo, transporte de valores y actividades notariales.

El Superintendente de Notariado y Registro determinará los horarios y turnos en los cuales se prestan el servicio notarial, garantizando la prestación del servicio a las personas más vulnerables y a las personas de especial protección constitucional.
27. El funcionamiento de los servicios postales, de mensajería, radio, televisión, prensa y distribución de los medios de comunicación.
28. El abastecimiento y distribución de alimentos y bienes de primera necesidad - alimentos, bebidas, medicamentos, dispositivos médicos, aseo, limpieza y mercancías de ordinario consumo en la población- en virtud de programas sociales

del Estado y de personas privadas.

29. Las actividades del sector interreligioso relacionadas con los programas institucionales de emergencia y ayuda humanitaria, espiritual y psicológica.
30. Las actividades estrictamente necesarias para operar y realizar los mantenimientos indispensables de empresas, plantas industriales o minas, del sector público o privado, que por la naturaleza de su proceso productivo requieran mantener su operación ininterrumpidamente.
31. La intervención de obras civiles y de construcción, las cuales, por su estado de avance de obra o de sus características, presenten riesgos de estabilidad técnica, amenaza de colapso o requieran acciones de reforzamiento estructural.
32. Las actividades de los operadores de pagos de salarios, honorarios, pensiones, prestaciones económicas públicos y privados; beneficios económicos periódicos sociales —BEPS-, y los correspondientes a los sistemas y subsistemas de Seguridad Social y Protección Social.
33. El desplazamiento estrictamente necesario del personal directivo y docente de las instituciones educativas públicas y privadas, para prevenir, mitigar y atender la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19.
34. La construcción de infraestructura de salud estrictamente necesaria para prevenir, mitigar y atender la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19.
35. Las actividades de adecuación de infraestructura de salud y de zonas de aislamiento en general estrictamente necesaria para prevenir, mitigar y atender la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19.

PARÁGRAFO PRIMERO: Las personas que desarrollen las actividades antes mencionadas deberán estar acreditadas e identificadas en el ejercicio de sus funciones.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Se permitirá la circulación de una sola persona por núcleo familiar para realizar las actividades descritas en el numeral 2 y 3.

PARÁGRAFO TERCERO. Cuando una persona de las relacionadas en el numeral 4 deba salir de su lugar de residencia o aislamiento , podrá hacerlo acompañado de una persona que le sirva de apoyo.

PARÁGRAFO CUARTO. Con el fin de proteger la integridad de las personas , mascotas y animales de compañía, y en atención a medidas fitosanitarias , solo una persona por núcleo familiar podrá sacar a las mascotas o animales de compañía.

PARÁGRAFO QUINTO. Los empleadores y/o contratantes de las personas que prestan servicios y labores exceptuadas, deberán adoptar las medidas necesarias para garantizar la condiciones de salubridad y prevención.

PARAGRAFO SEXTO. Cualquier actividad permitida, no podrá concentrar en un mismo espacio a más de 50 personas, así mismo se deberá garantizar que en las reuniones permitidas en este artículo se respete una distancia de al menos dos (2) metros entre cada persona, sitio o puesto de trabajo.

ARTICULO TERCERO. MEDIDAS EN MATERIA DE MOVILIDAD. Se garantiza el servicio público de transporte terrestre, fluvial, marítimo de pasajeros, de servicios postales y distribución de paquetería en el Departamento del Atlántico, que sean estrictamente necesarios para prevenir, mitigar y atender la emergencia sanitaria por causa del COVID 19 y las excepciones descritas en el artículo segundo del presente Decreto.

Asimismo, el de carga, almacenamiento y logística para la carga de importaciones y exportaciones.

ARTICULO CUARTO. PROHIBICIÓN DEL CONSUMO DE BEBIDAS EMBRIAGANTES Y/O ALCOHÓLICAS: Prohibir el consumo de bebidas embriagantes y/o alcohólicas en establecimientos de comercio y en los elementos constitutivos artificiales del sistema de espacio público que estén destinados como áreas articuladoras de espacio público y de encuentro tales parques, parques regionales y/o metropolitanos, zonales y locales; plazas y plazoletas; zonas verdes y separadores ambientales.

De igual forma se prohíbe el consumo de bebidas embriagantes y/o alcohólicas en aquellos elementos constitutivos o artificiales del espacio público como los antejardines de propiedad privada o terrazas.

ARTICULO QUINTO: EXPENDIO DE BEBIDAS EMBRIAGANTES Y/O ALCOHÓLICAS: Permitirla venta y/o expendio de bebidas embriagantes y/o alcohólicas para llevar, y a través del comercio electrónico o por entrega a domicilio.

ARTICULO SEXTO: SANCIONES: Las infracciones de las medidas adoptadas e instrucciones dadas mediante el presente Decreto, darán lugar a la sanción penal prevista en el artículo 368 del Código Penal y a las multas previstas en artículo 2.8.8.1.4.21 del Decreto 780 de 2016, o la norma que sustituya, modifique o derogue.

ARTÍCULO SEPTIMO :OBLIGATORIEDAD DE LAS MEDIDAS. Las infracciones de las medidas adoptadas e instrucciones dadas mediante el presente Decreto, darán lugar a la sanción penal prevista en el artículo 368 del Código Penal y a las multas previstas en artículo 2.8.8.1.4.21 del Decreto 780 de 2016, o la norma que sustituya, modifique o derogue.

ARTÍCULO OCTAVO. DEROGATORIA. El presente decreto deroga los decretos departamentales No. 000143 del 17 de marzo de 2020 y 000152 del 19 de marzo de 2020, y todas las demás disposiciones que le sean contrarias.

ARTÍCULO NOVENO. VIGENCIA. El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Barranquilla, Atlántico, a los veinticuatro (24) días del mes de marzo del año 2020.

Original firmado por:

ELSA MARGARITA NOGUERA DE LA ESPRIELLA
Gobernadora del departamento del Atlántico

Proyecto. Luz s. Romero- Secretaría Jurídica
Adriana Carvajalino- Asesora externa.

**Departamento del Atlántico
Despacho de la Gobernadora
DECRETO N° 000159 DE 2020**

POR MEDIO DEL CUAL SE REALIZAN UNAS MODIFICACIONES, AL ANEXO DEL DECRETO DE LIQUIDACIÓN DEL PRESUPUESTO DE RENTAS, GASTOS E INVERSIONES DEL DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO PARA LA VIGENCIA FISCAL DEL 2020

La Gobernadora del departamento del Atlántico, en uso de sus facultades constitucionales y legales, especialmente las conferidas por el Decreto Ley 111 de 1996, la ordenanza 000087 de 1996 Estatuto Orgánico de Presupuesto del Departamento del Atlántico y sus Entidades Descentralizadas, los Decretos 417 y 461 de 2020 de la Presidencia de la República, la Ordenanza 000494 de 2020 y

CONSIDERANDO

Que el presupuesto de Rentas, Gastos e Inversiones del Departamento del Atlántico para la vigencia 2020 fue aprobado por la Honorable Asamblea Departamental mediante Ordenanza 000479 de noviembre 25 de 2019, sancionado por el Gobernador del Departamento del Atlántico en fecha 11 de diciembre de 2019 y liquidado mediante Decreto 000435 de diciembre 17 de 2019.

Que el Presidente de la República de Colombia, mediante Decreto 417 del 17 de marzo de 2020, declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional, por el término de treinta (30) días calendario, contados a partir de la vigencia del citado decreto.

Que con el fin de tomar las medidas necesarias para conjurar la crisis e impedir la extensión de sus efectos, el Gobierno Nacional expidió el Decreto No 461 del 22 de marzo de 2020 *“Por medio del cual se autoriza temporalmente a los gobernadores y alcaldes para la reorientación de rentas y la reducción de tarifas de impuestos territoriales, en el marco de la Emergencia Económica, Social y Ecológica declarada mediante el Decreto 417 de 2020”*.

Que el artículo primero del mencionado decreto establece:

*“Artículo 1. **Facultad de los gobernadores y alcaldes en materia de rentas de destinación específica.** Facúltese a los gobernadores y alcaldes para que reorienten las rentas de destinación específica de sus entidades territoriales con el fin de llevar a cabo las acciones necesarias para hacer frente a las causas que motivaron la declaratoria del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, en el marco de lo dispuesto en el Decreto 417 de 2020.*

En este sentido, para la reorientación de recursos en el marco de la emergencia sanitaria, no será necesaria la autorización de las asambleas departamentales o consejo municipales.

Facúltese igualmente a los gobernadores y alcaldes para realizar las adiciones, modificaciones, traslados y demás operaciones presupuesta les a que haya lugar, en desarrollo de lo dispuesto en el presente artículo.

Parágrafo 1. Estos recursos solo pueden reorientarse para atender los gastos en materias de su competencia, que sean necesarios para hacer frente a las causas que motivaron la declaratoria del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, en el marco de lo dispuesto en el Decreto 417 de 2020.

Parágrafo 2. Las facultades que se establecen en el presente artículo en ningún caso podrán extenderse a las rentas cuya destinación específica ha sido establecida por la Constitución Política “.

Que la Gobernadora del Atlántico mediante Decreto 0141 del 13 de marzo de 2020 declaró la urgencia manifiesta en el Departamento del Atlántico con el propósito de adoptar las acciones necesarias para prevenir, identificar de forma temprana, diagnosticar, tratar, atender y rehabilitar a los posibles infectados por el coronavirus COVID 19.

Que el artículo 49 de la Ordenanza 00479 del 25 de noviembre de 2019, expresa:

"Facúltese al Gobernador del departamento del Atlántico hasta el 31 de marzo de 2020 para incorporar recursos adicionales, realizar traslados y crear partidas presupuestales necesarias, para la ejecución de ingresos y egresos programados en el Plan de Inversiones de la vigencia 2020".

Que de acuerdo al artículo 26 del Decreto 000435 de 2019, los Recursos del Balance a diciembre 31 de 2019 son los dineros sobrantes no comprometidos después de realizado el cierre de la vigencia fiscal 2019 y constituidas las reservas presupuestales y las cuentas por pagar de dicha vigencia.

Que el artículo 48 de la Ordenanza 000479 del 25 de noviembre de 2019, expresa:

*"Autorícese al Gobernador del departamento del Atlántico para incorporar **recursos del balance de la vigencia 2019** en el presupuesto de Rentas, Gastos e Inversión del Departamento del Atlántico vigencia 2020, para financiar las cuentas por pagar desfinanciadas y las reservas de apropiación (compromisos en ejecución vigencia 2019), de conformidad a lo establecido en la ley 819 de 2003.*

Parágrafo primero: Si de los recursos del Balance establecidos, después que se financien las cuentas por pagar y reservas de apropiación vigencia fiscal 2019, resultare un superávit fiscal, la Administración Departamental queda facultada para su incorporación".

Que la administración Departamental, amparada en el Decreto Presidencial 461 del 22 de marzo de 2020, reorienta la destinación de las rentas 10% Gestores de Cultura-Estampilla Pro Cultura y Provisión 20% Estampilla Prohospital Nivel 1 y 2 para atender la urgencia manifiesta desatada por la pandemia del coronavirus COVID 19 en el departamento del Atlántico.

Traslados Presupuestales

Recursos Corrientes de Libre Destinación

Que en el presupuesto de funcionamiento de la vigencia 2020, para atender necesidades de las Transferencias Corrientes se requiere modificar el Presupuesto General de Gastos del Departamento del Atlántico, vigencia Fiscal 2020, mediante Créditos en la suma de \$1.455.256.394, cuya fuente son Ingresos corrientes de libre destinación. Se contracreditan estos recursos del rubro de contingencias.

Recursos del Balance de Rentas de destinación específica

Que en el Fondo Departamental de Salud, en el EJE TRANSFORMACION DEL SER HUMANO, en la subcuenta Otros gastos en salud se acreditan Recursos del Balance Provisión 20% Estampilla Prohospital Nivel 1 y 2 por valor de \$1.455.256.394 necesarios para financiar el programa de Prevención, contención y atención de la Pandemia Coronavirus Covid 19 y suministro de asistencia humanitaria y apoyos económicos para tender sus efectos. Se contracreditan estos recursos del artículo denominado "Pensionados Departamento", el cual está incluido en las transferencias corrientes de los gastos de funcionamiento.

Que en concordancia con el Artículo 82 del Decreto Ley 111 de 1996, el Estatuto Orgánico de Presupuesto del Departamento (Ordenanza 000087 de 1996), en el párrafo segundo del Artículo 98 establece:

"La disponibilidad de las apropiaciones para efectuar los traslados presupuestales será certificada por el jefe de presupuesto del órgano respectivo."

Que en virtud del anterior considerando el Subsecretario de Presupuesto del Departamento, expidió la respectiva constancia que existen unos saldos de libre afectación y compromiso por la suma de **DOS MIL NOVECIENTOS DIEZ MILLONES QUINIENTOS DOCE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS M/L (\$2.910.512.788)**, que se puede contracreditar.

Que para el Ejecutivo es de fundamental importancia realizar ajustes en el Presupuesto General de Rentas, Gastos e Inversiones del Departamento del Atlántico para la vigencia fiscal de 2020 para tomar todas las medidas necesarias para afrontar la urgencia manifiesta en el departamento del atlántico.

Que, en virtud de lo anteriormente expuesto, este despacho con fundamento legal,

DECRETA

ARTÍCULO PRIMERO: Modificar el Presupuesto General de Gastos del Departamento del Atlántico para la vigencia Fiscal 2020, en la sección de la Administración Central, en los siguientes rubros, mediante **Créditos y Contracréditos** en la suma de **DOS MIL NOVECIENTOS DIEZ MILLONES QUINIENTOS DOCE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS M/L (\$2.910.512.788)**, cuya fuente son los recursos propios de libre destinación y recursos del balance de destinación específica, como se detalla a continuación:

Capítulo/ Artículo	Descripción del Capítulo/Artículo	Fuente	Dep	Crédito	Contracrédito
2	PRESUPUESTO DE GASTOS			2.910.512.788	2.910.512.788
2.01	ADMINISTRACION CENTRAL			1.455.256.394	2.910.512.788
2.01.01	GASTOS DE FUNCIONAMIENTO - ADMINISTRACION CENTRAL			1.455.256.394	1.455.256.394
2.01.01.01	GASTOS DE FUNCIONAMIENTO - GOBERNACION DEL ATLANTICO			1.455.256.394	1.455.256.394
2.01.01.01.03	TRANSFERENCIAS CORRIENTES			1.455.256.394	1.455.256.394
2.01.01.01.03.01	TRANSFERENCIAS DE PENSIONES Y JUBILACIONES			1.455.256.394	1.455.256.394
2.01.01.01.03.01.01	FONDO DE PENSIONES TERRITORIALES			1.455.256.394	1.455.256.394
21080	Pensionados Departamento	RPCLD - Ingresos Ctes. Libre Destinación	19	1.455.256.394	
21080	Pensionados Departamento	RBPDE-Rec. Balance- Provisión 20% Est Prohospital 1 y 2	19		1.455.256.394
2.01.02	SERVICIO DE LA DEUDA Y PROGRAMA DE SANEAMIENTO FISCAL Y FINANCIERO			-	1.455.256.394
2.01.02.03	CONTINGENCIA			-	1.455.256.394
23130	Contingencia	RPCLD - Ingresos Ctes. Libre Destinación	11		1.455.256.394
2.02	FONDO DEPARTAMENTAL DE SALUD			1.455.256.394	-
2.02.03	GASTOS DE INVERSION SECTOR SALUD			1.455.256.394	-
2.02.03.03	SUBCUENTA OTROS GASTOS EN SALUD			1.455.256.394	-
2.02.03.03.01	EJE TRANSFORMACIÓN DEL SER HUMANO			1.455.256.394	-
2.02.03.03.01.07	ATLÁNTICO LÍDER EN ATENCIÓN A LA COMUNIDAD A TRAVÉS DE SUS INSTITUCIONES CON ENFOQUE ETNICO DIFERENCIAL			1.455.256.394	-
28251	Prevención, contención y atención de la Pandemia Coronavirus Covid 19 y suministro de asistencia humanitaria y apoyos económicos para tender sus efectos	RBPDE - Rec. Balance - Provisión 20% Est. Prohospital Nivel 1 y 2	13	1.455.256.394	

ARTÍCULO SEGUNDO: Realícense las modificaciones ordenadas en el artículo anterior en el Programa Anual Mensualizado de Caja (PAC) del departamento del Atlántico, correspondiente a la vigencia 2020.

ARTÍCULO TERCERO: Este Decreto rige a partir de la fecha de su comunicación y modifica en lo pertinente al Anexo de Liquidación del Presupuesto General de Rentas, Gastos e Inversiones del Departamento del Atlántico para la Vigencia Fiscal 2020.

PUBLÍQUESE Y CUMPLASE

Dado en Barranquilla a los (26) días del mes de marzo de 2020.

Original firmado por:

ELSA MARGARITA NOGUERA DE LA ESPRIELLA

Gobernadora del departamento del Atlántico

Proyectó: Carlos Villarreal (Asesor Externo) – Pedro Cantillo (Asesor Externo)
Revisó: Iván David Borrero Henríquez – Subsecretario de Presupuesto
Revisó: Juan Camilo Jácome – Secretario de Hacienda
Revisó: Luz Silene Romero Sajone – Secretaria Jurídica
Revisó: Raúl Lacouture Daza – Secretario General